

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 2 DE JULIO DE 2026**

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS ..... | 2  |
| 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....            | 2  |
| 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....             | 10 |
| II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS ..... | 12 |
| 1. ESPAÑA 7'S SERIES MASCULINAS .....            | 12 |
| 2. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO .....   | 14 |



# I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

## 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

### **1). – DENUNCIA PINGUINAS AL CLUB UE SANTBOIANA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES NACIONALES. EXPTE. ORD-231/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 18 de junio.

**SEGUNDO.** – Con fecha 26 de junio se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

El club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El art. 82 del Reglamento General de la FER, entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGF considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la FER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones se incluyen las previsiones contenidas, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición (art 13 RPC).

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “*Régimen Disciplinario*”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “*k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER*”.

**SEGUNDO.** – El punto 2.e) de la CIRCULAR 9 “*NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA EN LA TEMPORADA 2025/26*” detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

*“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 28 de junio de 2025, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B Femenina deberán tener un mínimo de 23 licencias y **un segundo equipo compitiendo en categoría regional**. Alternativamente y, de manera transitoria durante la temporada 2025/26, los clubes que no puedan cumplir con lo anterior, podrán, en su lugar, justificar mediante certificado expedido por su federación territorial, un aumento de 15 licencias (en categorías M18, M16 y/o M14 en total de manera conjunta), respecto a la temporada anterior (en cada una de esas dos temporadas) debiendo además haber participado dichas jugadoras en, como mínimo, un 70% de las actividades de*



*los equipos de su club de la categoría de edad a la que pertenezcan. Al mismo tiempo y de manera paralela, deberán también dichos clubes, ser organizadores, a través de su federación territorial correspondiente, de una concentración o actividad promovida por su federación y participar en otra más durante la temporada en que justifiquen estos otros dos requisitos en lugar de un segundo equipo en categoría regional. Este requisito será de aplicación únicamente en la temporada 2025-26, a modo de transición, en el marco del comienzo del proyecto piloto de competiciones de formación femeninas.*

*Se considera conveniente que antes de que finalice la temporada los clubes de los equipos participantes tengan entre el total de sus licencias, al menos, 15 jugadoras M17 (nacidas en el año 2009 o anteriores).*

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*

*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.*

**TERCERO.** – Según consta en el informe de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales, el Club UE Santboiana participa junto con el club Quimic ER en una estructura deportiva identificada como “UES B – QER” desde el 18 de febrero de 2026.

Como señalamos en el acuerdo de incoación, la existencia de dicha estructura conjunta se verifica a través del acuerdo de filiación, motivo por el cual, se solicitó expresamente su aportación en caso de existir. No obstante, tiene razón el Club en sus alegaciones en que la Circular no exige específicamente su constitución a estos efectos, es más, otras Circulares como es el caso de la Núm. 5 remiten el cumplimiento de determinados requisitos de la competición a la homologación o reconocimiento que hayan prestado las federaciones regionales.

Por lo tanto, son admisibles otros medios de prueba a los efectos de comprobar el cumplimiento del primer requisito del apartado 2 e) de la Circular y ello porque lo que la norma exige estrictamente es “*un segundo equipo compitiendo en categoría regional*”. A tales efectos, la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales confirma que “UES B – QER” “*disputó seis encuentros oficiales durante la temporada*”. Del mismo modo, los certificados expedidos por la Federació Catalana muestran que el Club UE Santboiana participó junto con Quimic ER



durante la temporada en una estructura deportiva identificada como “UES B – QER” y avalada por dicha federación.

Las actas de los partidos aportadas por el Club UE Santboiana confirman que efectivamente ha dispuesto y ha contado con un segundo equipo femenino “QUÍMIC ER – UESB B” en competiciones oficiales. Así consta que dicho equipo, desde el mes de febrero, disputó seis encuentros en la 2ª Liga catalana, por lo que, de la literalidad de la Circular, no cabe extraer la existencia de un incumplimiento de este requisito del que se deriven las graves consecuencias previstas en la misma.

Por lo tanto, y de conformidad con el informe de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales, la Federación Catalana de Rugby y las alegaciones del Club, este Comité concluye que el Club UE Santboiana ha justificado que disponía durante la competición de un segundo equipo femenino compitiendo en categoría regional durante la temporada.

Es por ello que

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club **UE Santboiana** en el procedimiento **ORD-231/25-26**, y **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **2). – DENUNCIA PINGUINAS Y RUGBY TURIA AL CLUB A.V.R.F.C.B. SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES NACIONALES. EXPTE. ORD-230/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité en fecha 18 de junio.

**SEGUNDO.** – Con fecha 25 de junio se recibe escrito por parte del Club A.V.R.F.C.B. con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** – Se tiene por presentado en tiempo y forma escrito de alegaciones por parte del Club A.V.R.F.C.B.

**SEGUNDO.** – En lo esencial, el Club A.V.R.F.C.B. solicita en sus alegaciones que se declare acreditada la existencia de una estructura deportiva de filiación entre AVRFCB y FILADORES desde la temporada 2024-2025 o, en su caso, en la temporada actual, desestimando la pretensión de inexistencia del requisito estructural y, en consecuencia, solicita que se acuerde la plena validez de la participación deportiva de la AVRFCB en División de Honor B Femenina durante esta temporada y su admisión en División de Honor.

No puede este Comité estimar la solicitud del Club A.V.R.F.C.B.

De la prueba aportada solo resulta acreditado un acuerdo de filiación entre AVRFCB y FILADORES, en documento privado y de fecha 2 de abril de 2026. En el expositivo *vii* de dicho documento se recoge lo siguiente:

*“La unión entre FILADORES DEL VALLÈS y la ASOCIACIÓ DE VETERANS RUGBY FUTBOL CLUB BARCELONA (AVRFCB) se crea con la finalidad de competir conjuntamente en competiciones oficiales, iniciando dicha participación en la Copa Catalana y proyectándose a futuras competiciones conforme a la normativa federativa vigente”.*

A lo largo de todo el documento se insiste en que ambas entidades iniciaron con anterioridad a su firma un proceso de diálogo y cooperación orientado a la constitución de una estructura deportiva común. Y que, resultado de dichas conversaciones, las partes alcanzaron semanas antes, no dice cuántas, un acuerdo de voluntades firme y vinculante en lo sustancial, encaminado a establecer una relación de filiación conforme a la normativa federativa vigente.

Como es natural, antes del otorgamiento del acuerdo privado de filiación, ambas partes han dialogado y han llegado acuerdos *orientados y encaminados* a establecer la relación de filiación. Esto no significa que, antes del 2 de abril de 2026, existiera una estructura deportiva común permanente. La Federación Catalana de Rugby, en el informe remitido a la Subcomisión del Control de Cumplimiento de Requisitos de las Competiciones Nacionales (SCRCN), manifiesta que el club A.V.R.F.C.B. participa junto con el club FILADORES en una estructura deportiva identificada como “Barça B – Filadores”, indicando que **dicha participación se inició el 2 de abril de 2026** y que el primer encuentro oficial de dicha estructura estaba previsto para el día 25 de abril de 2026.

Sí resulta acreditado que, en la temporada pasada, participó en 1ª División Femenina Catalana un equipo llamado FILADORES-AVRFCB, disputando 10 partidos, el primero en diciembre de 2024 y el último el 6 de abril de 2025. Es decir, en la temporada 2024-2025, el A.V.R.F.C.B. sí disponía de un segundo equipo compitiendo en categoría regional.

Pero el acuerdo suscrito esta temporada el día 2 abril de 2026, según recogen la subcomisión y el propio Club, se produce una vez terminada la participación del Club A.V.R.F.C.B. en la Competición Nacional de División de Honor B Femenina. Es decir, ese segundo equipo del Club A.V.R.F.C.B., **no ha estado compitiendo en la temporada 2025-2026 en categoría regional durante su participación en DHB F, tal y como exige el apartado 2 e) de la Circular N° 9: “Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 28 de junio de 2025, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B Femenina deberán tener un mínimo de 23 licencias y un segundo equipo compitiendo en categoría regional”.**



De hecho, el propio Club A.V.R.F.C.B., en su alegación segunda, reconoce no haber cumplido el requisito de tener un segundo equipo en categoría regional. Se afirma en esa alegación que: “***concorre en esta entidad una imposibilidad material de cumplir, durante toda la temporada, el requisito relativo a la disposición de un segundo equipo ...***”.

Pretender que la participación del equipo FILADORES-AVRFCB en la Copa Catalana 2026, limitado a tres jornadas (si se llega a la final) y que comenzaba el 25 de abril de 2026, supone haber tenido en la temporada 2025-2026 un segundo compitiendo en liga regional, constituye un claro caso de fraude normativo. Más aun, si tenemos en cuenta que, como resulta acreditado de la prueba practicada, se ha podido comprobar que solo se ha disputado un partido, y con alineación únicamente de 11 jugadoras de las cuales 10 han participado regularmente en División de Honor B Femenina con el Club A.V.R.F.C.B. Tampoco deja de ser revelador que la constitución de esa estructura FILADORES-AVRFCB se produce con posterioridad a la denuncia del Club Rugby Turia el 31 de marzo de 2026.

En conclusión, no ha existido en la temporada 2025-2026 una alianza válida que permita concluir que el Club A.V.R.F.C.B. ha tenido un segundo equipo compitiendo en categoría regional

**TERCERO.** – Como hemos dicho, las alegaciones del Club no refutan el incumplimiento de este requisito ni de aquellos que alternativamente ofrece la Circular, sino que se centran en evitar las consecuencias del incumplimiento aduciendo, entre otras cosas, una “*dificultad real de establecer alianzas deportivas viables*”. Sin embargo, según se nos explica ha existido una relación histórica con FILADORES y, como hemos visto, en la temporada pasada 2024-2025 no ha tenido dificultad alguna en establecer una alianza con dicho club. Por otra parte, otros Clubes de área Metropolitana de Barcelona que han competido en División de Honor B Femenina han cumplido el requisito de tener un segundo equipo compitiendo en Categoría Nacional mediante alianzas. Los clubes BUC y UES B, que han competido en DHB F, han tenido un segundo equipo mediante alianzas con SENGLARS y QUIMIC ER, respectivamente, compitiendo en 2ª Catalana, y lo han hecho sufriendo, exactamente, las mismas dificultades que ahora se alegan. Por tanto, una cosa es que puedan existir dificultades para alianzas deportivas femeninas efectivas y otra que se pueda constatar “*una imposibilidad estructural*” de disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional.

**CUARTO.** – Subsidiariamente, el club A.V.R.F.C.B. solicita una valoración individualizada del caso, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad, ausencia de culpabilidad, y los precedentes federativos existentes, que considere el incumplimiento como unas irregularidades de naturaleza no sustantiva, susceptibles de subsanación, sin efectos invalidantes sobre la estructura deportiva existente ni sobre el derecho a la participación en competición nacional.

No puede este Comité estimar la solicitud del Club A.V.R.F.C.B.

El Club expedientado pretende que la valoración individualizada del caso tenga en cuenta, en primer término, la saturación competitiva y escasez estructural de jugadoras en el área metropolitana de Barcelona, así como la insuficiencia generalizada de plantillas en competiciones territoriales, que provocan una dificultad a la hora de establecer alianzas deportivas viables.

El Club presenta un certificado de la Federación Catalana de Rugby con la evolución de las licencias femeninas tramitadas por los clubs de Barcelona en las últimas tres temporadas al objeto de demostrar esas dificultades estructurales. En concreto, la evolución de las licencias Sénior en Barcelona ha registrado una pérdida del 15% en las últimas tres temporadas, si bien, es cierto que esta temporada ha tenido un leve repunte respecto de la pasada. En todo caso, esta situación por sí sola no revela dificultades estructurales en este ámbito que no tenga el resto del rugby femenino. De hecho, otros



Clubes de Área Metropolitana de Barcelona que compiten en DHF y DHB F han cumplido el requisito de tener un segundo equipo compitiendo en Categoría Regional, por sí mismos o mediante alianzas. Así, el Club Sant Cugat, que ha competido en DHF, ha tenido un segundo equipo compitiendo en 2ª Catalana. Y, como ha quedado dicho, los clubes BUC y UES B, que han competido en DHB F han tenido un segundo equipo mediante alianzas con SENGLARS y QUIMIC ER, respectivamente, compitiendo en 2ª Catalana.

En consecuencia, no es cierto que disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional sea *“una exigencia de difícil o directamente imposible cumplimiento en este ámbito territorial”* y, si lo fuera, así debería haberse manifestado por todos los clubes implicados en el momento de aprobarse la Circular y no transcurrida la temporada.

Por eso, estimar la justificación del Club atendiendo a los principios de proporcionalidad e igualdad, sería tanto como admitir un agravio comparativo con estos tres clubes mencionados, todos ellos del Área Metropolitana de Barcelona, que **deben afrontar exactamente las mismas dificultades alegadas**. Pero iguales, parecidas, o similares dificultades deben afrontar el resto de Clubes que participan en DH F y DHB F, por lo que el agravio también sería extensivo a ellos. Así lo reconoce el propio Club A.V.R.F.C.B. en sus alegaciones.

Se afirma que esas dificultades estructurales del rugby femenino son bien conocidas por la propia RFER y que esa es la razón por la cual articula mecanismos transitorios, ampliaciones temporales y cláusulas específicas de justificación por circunstancias excepcionales y también el motivo de que, partir de la Circular nº 8 (Temporadas 2023 24 y 2024 25), la RFER haya establecido un régimen transitorio alternativo a la exigencia del segundo equipo. Ahora bien, no estamos de acuerdo con la conclusión obtenida por el Club porque, si como dice, la RFER ha sido perfectamente consciente de esas dificultades y aún así se ha aprobado la actual Circular exigiendo esos requisitos, entonces, se contradicen sus propias alegaciones, ya que no puede reprochar que la aplicación de la norma, a la que evidentemente está obligado este Comité, sea contraria a su finalidad o genere efectos desconocidos o desproporcionados con relación a la realidad actual de los clubes.

Pero, efectivamente, la RFER, consciente de las dificultades del rugby femenino para crecer, arbitra alternativas al cumplimiento del requisito del segundo equipo y no exige equipos en categorías sub 18 y sub 16. A diferencia del rugby masculino en el que no hay alternativas ni en DH, Elite, ni DHB.

En concreto, la alternativa que la Circular ofrece en los casos en los que los clubes no pudieran cumplir con la obligación de disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional es la siguiente:

- Justificar mediante certificado expedido por su federación territorial, un aumento de 15 licencias (en categorías M18, M16 y/o M14 en total de manera conjunta), respecto a la temporada anterior.
- Debiendo además haber participado dichas jugadoras en, como mínimo, un 70% de las actividades de los equipos de su club de la categoría de edad a la que pertenezcan.
- Y al mismo tiempo y de manera paralela, deberán también dichos clubes, ser organizadores, a través de su federación territorial correspondiente, de una concentración o actividad promovida por su federación y participar en otra más durante la temporada.

Pues bien, existiendo esta otra opción en la Circular que la RFER prevé para el caso de que los clubes no puedan cumplir con la exigencia del segundo equipo, tampoco se ha acreditado un cumplimiento alternativo de esas otras obligaciones por el Club A.V.R.F.C.B. y, en consecuencia, solo a él pueden imputársele las consecuencias previstas en la misma.



**QUINTO.** – Las justificaciones alegadas y acreditadas no resultan por tanto suficientes para exonerar al A.V.R.F.C.B. de la obligación de tener un segundo equipo.

El precedente alegado, referido a la estimación del recurso de apelación del Club Unión Rugby Almería, no es de aplicación al presente caso. En aquella ocasión, el CNA estimaba la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor que afectó exclusivamente al URA. Aquí no se nos ha alegado tal circunstancia y, aunque así fuera, las dificultades que se nos han expuesto no son imprevisibles ni inevitables ni tiene la especialidad necesaria para eximir a este club frente al resto. Reiteramos, son exactamente las mismas con las que han tenido que bregar clubes de Barcelona como Sant Cugat, BUC y USB; y son iguales, similares o parecidas a las dificultades con las que han tenido que bregar, los otros 5 clubes no catalanes que han participado en DHB F en la temporada 25-26.

**SEXTO.** – Se alega el mérito deportivo del Club A.V.R.F.C.B., que debe ser protegido. Pero, sin entrar a cuestiones como la adulteración de la competición alegada, ese mérito deportivo no es tal, por cuanto se ha competido en desigualdad de condiciones.

Este Comité ya ha tenido que aplicar en otras ocasiones la facultad que le otorga el reglamento de alterar el resultado de encuentros o competiciones por causa incumplimientos previstos en la norma. Como se ha dicho en otras ocasiones, el equilibrio de la competición se garantiza en primer término cuando todos los equipos se sujetan a las mismas normas, lo cual, no es puede ser reducido a una mera cuestión formal. Este Comité, en la materia disciplinaria que le es propia, naturalmente, ha de realizar una labor interpretativa de las normas correspondientes, pero en ningún caso puede dejar de aplicarlas a su antojo atendiendo a la mera invocación de principios generales cuando la norma es clara respecto de la obligación y sus consecuencias.

Atendiendo a los hechos y las alegaciones recogidas, no es posible entender vulnerados los principios de culpabilidad e igualdad. Los otros siete clubes que han participado en la competición de DHB F han tenido que destinar tiempo, recursos humanos y recursos económicos para tener un segundo equipo compitiendo en liga regional. El supuesto más burdo es el pago de la inscripción de ese segundo equipo en las distintas categorías regionales, un pago que el Club A.V.R.F.C.B. se ha ahorrado. Pero luego están otros gastos, seguros, desplazamientos regionales, y los recursos humanos que hay que destinar a la liga regional, entrenadores, delegados, fisios, jugadoras del primer equipo que, en ocasiones, deben completar convocatorias en liga regional.

Todos los recursos del A.V.R.F.C.B., toda su atención, se ha dedicado, **exclusivamente**, a su participación en DHB F en una clara posición de ventaja frente al resto de sus rivales en esa competición, por lo que la invocación al mérito deportivo no puede ser estimada.

**SEPTIMO.** – El art. 82 del Reglamento General de la FER (RGFER), entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGFER considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la RFER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones se incluyen las previsiones contenidas, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición.

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional,*



*organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se registrarán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “Régimen Disciplinario”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER”.*

De acuerdo con lo establecido en el Art. 13.2 del RPC: *“A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas”.*

**OCTAVO.** – Como ya hemos señalado, el punto 2.e) de la Circular nº 9 de la FER, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para temporada 2025/2026, detalla dentro del apartado de inscripciones los requisitos exigibles a los equipos que compitan en la misma. Y, habiéndose comprobado en este procedimiento, que el Club A.V.R.F.C.B. no ha cumplido con ellos, también son de aplicación las consecuencias previstas en ese mismo apartado: *“El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.”*

El Club A.V.R.F.C.B. no ha cumplido con el requisito de disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional ni con los demás requisitos alternativos, como así se ha reconocido por el mismo club y se ha confirmado por este Comité a la vista de la prueba recabada y del informe de la Subcomisión del Control de Cumplimiento de Requisitos de las Competiciones Nacionales. Por tanto, este Comité debe aplicar la consecuencia prevista tal cual ha sido definida por la norma y ello supone que el Club A.V.R.F.C.B. pierde la categoría en División de Honor B Femenina no pudiendo inscribirse la próxima temporada en División de Honor Femenina y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese en la temporada 2026/2027.

**NOVENO.** – La denuncia del Club Deportivo Pingüinas Rugby Burgos articula, como solicitud subsidiaria, que este Comité acuerde además la restitución del resto de equipos participantes en el campeonato. Ciertamente, el descenso administrativo del Club A.V.R.F.C.B. provoca que, con arreglo al art. 37 RPC, se deban realizar los ajustes necesarios para la cobertura de las plazas. Sin embargo, dicha actuación corresponde al órgano competente en materia de competiciones, tal y como se señaló ante esta misma situación en los acuerdos adoptados por este Comité el 20 de julio de 2023. Por otra parte, a ello se añade que la Asamblea General Ordinaria de la RFER celebrada el pasado día 11 de julio acordó la creación del Comité Nacional de Competición con el fin de separar la resolución de las cuestiones estrictamente disciplinarias de aquellas otras que, por su naturaleza, constituyen incidencias propias de la organización y desarrollo de las competiciones y se sitúan al margen del ejercicio de la potestad sancionadora.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO. – DECLARAR** el incumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 2.e) de la Circular 9 de la RFER por parte del **Club A.V.R.F.C.B.** y como consecuencia procede la pérdida de la categoría de División de Honor B, no pudiendo inscribirse la próxima temporada en División de Honor Femenina y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese en la temporada 2026/2027 conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho “Octavo” (Arts. 82,83 y 211 RGF, art. 23 RPC y Circular nº 9 punto 2.e) de la RFER).

**SEGUNDO. – EMPLAZAR** al Comité de Competiciones de la RFER o al órgano competente de la FER a reorganizar las competiciones y realizar los cambios que procedan de conformidad con lo acordado por este Comité (art. 37 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

### **3). – DENUNCIA REAL CIENCIAS RUGBY AL CLUB APAREJADORES RUGBY BURGOS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES NACIONALES**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Con fecha 31 de mayo se recibe escrito por parte del Club Real Ciencias con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

**SEGUNDO. –** Con fecha 12 de junio se recibe informe por parte del Comité de Cumplimiento de Competiciones con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede archivar las actuaciones o bien incoar alguno de los procedimientos sancionadores.



En este caso, el Club Real Ciencias denuncia el supuesto incumplimiento por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos de disponer del número mínimo de licencias en categoría M18 que fija la normativa de la competición.

A este respecto, el apartado 2 e) de la Circular 5 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LIX CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2025/26” establece entre otros requisitos que: “

*“El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por el equipo Sénior y 23 por el equipo M23 y además 20 por equipo M18, M16 o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.*

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*

*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.*

**SEGUNDO.-** A tenor de la denuncia del Club Real Ciencias, conforme al procedimiento habitual en estos casos, se recabó informe de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales, en el cual, se concluye lo siguiente: ***“la Federación de Rugby de Castilla y León remitió certificado firmado por su Presidente en fecha 11 de junio de 2026, en el que figura la relación nominal de licencias M18 registradas en la plataforma iSquad correspondientes al Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos, con la fecha en la que se ha tramitado cada licencia y la fecha de nacimiento de cada jugador. En dicho documento constan un total de 20 licencias de jugadores de categoría M18 del Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos”.***

Tomando en consideración los certificados emitidos por la Federación de Rugby de Castilla y León y de la Subcomisión de la RFER, no se aprecia incumplimiento alguno del número de licencias M18 por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos que motive la incoación de un procedimiento sancionador, motivo por el cual, se archivan las actuaciones.

Es por ello que



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR** la denuncia del Club Real Ciencias al Club Aparejadores Rugby Burgos por el supuesto incumplimiento los requisitos exigidos para la participación en División de Honor (Punto 2.e) de la Circular nº 5 de la FER) y **ARCHIVAR** las actuaciones.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como expediente **ORD-233/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

### 1. ESPAÑA 7'S SERIES MASCULINAS

#### **4). – RENUNCIA A LAS ESPAÑA SEVEN SERIES MASCULINAS POR PARTE DEL CLUB GIPUZKOA SORTZEN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 19 de junio se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RC con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Zarautz RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de renuncia al derecho de participación de un equipo, se producirán los siguientes efectos:

*“1. Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*



*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*2. En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*3. Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.*

**TERCERO.** – El artículo 102.b) RPC, por error viene recogido el artículo 103.c) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club Zarautz RT, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€), junto con los gastos que, en su caso, se hubieran provocado a terceros o a la FER.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-234/25-26** al Club **Zarautz RT** por la supuesta renuncia al derecho de participación en las España Seven Series (arts. 36 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026. Désele traslado a las partes.



**SEGUNDO.** – **DAR TRASLADO** a la **RFER**, para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **2. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO**

### **5). – JORNADA 1. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO, GRUPO C. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – CRAT A CORUÑA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador de PRB no se presenta. El delegado explica que se encuentra enfermo en el hotel.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Pingüinas Rugby Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a las Seven Series, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Pingüinas Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-235/25-26**, al Club **Pingüinas Rugby Burgos** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CSS Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **6). – JORNADA 1. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO, GRUPO C. AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – OLÍMPICO DE POZUELO CR**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“AD Ing. Industriales no presenta entrenador. El staff nos dice que se encuentra enfermo en el hotel.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club AD Ing. Industriales procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a las Seven Series, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club AD Ing. Industriales por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-236/25-26**, al Club **AD Ing. Industriales** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CSS Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **7). – JORNADA 2. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO, GRUPO C. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – CRAT A CORUÑA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador de Pingüino GONZALEZ GARCIA, ALVARO, no está presente en el partido.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Pingüinas Rugby Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma



que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a las Seven Series, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Pingüinas Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-237/25-26**, al Club **Pingüinas Rugby Burgos** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CSS Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **8). – RENUNCIA A LAS GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO POR PARTE DEL CLUB CR CISNEROS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El Área de Competiciones de la RFER informa de lo siguiente:

*“Desde el Área de Competiciones de la RFER os comunicamos que en la 2ª Serie de las GPS Campeonato de España 7s Femenino celebrada en Pozuelo el pasado sábado 27 de junio, la responsable del CR Cisneros comunicó al equipo de árbitros y miembros de la organización allí presentes que abandonaban la competición tras haber jugado su primer partido y haberse quedado sólo con 5 jugadoras disponibles.*

*Aunque el Reglamento permite jugar con 5 jugadoras y haberles indicado que esto tendría una posible sanción por incomparecencia decidieron abandonar la competición. Por ello, su 2º partido que les enfrentaba a Olímpico de Pozuelo CR no se jugó debido a que CR Cisneros no se presentó a dicho partido.*

*Siguiendo lo que establece la normativa de la competición (circular 38) en el apartado 4º b): “A los efectos de “goal average”, en los casos de incomparecencia, el equipo vencedor lo será por el resultado de 21-0 y, en virtud del órgano competente, dicho equipo obtendrá 3 puntos en la clasificación tal como establece el artº 29 del RPC de la RFER.” se estableció el resultado del partido en la plataforma en ese mismo momento como 0-21 a favor de Olímpico de Pozuelo CR.*

*Con el fin de que esta incomparecencia no afectara al resto de equipos y todos pudieran completar el mismo número de partidos, desde el Área de Competiciones modificamos el*



*sistema de la fase final. Es por este motivo por el que no consta ninguna otra incomparecencia de CR Cisneros en la fase final.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de renuncia al derecho de participación de un equipo, se producirán los siguientes efectos:

*“1. Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*2. En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*3. Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.*

**TERCERO.** – El artículo 102.b) RPC, por error viene recogido el artículo 103.c) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la*



*sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta). ”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club CR Cisneros, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€), junto con los gastos que, en su caso, se hubieran provocado a terceros o a la RFER.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-238/25-26** al Club **CR Cisneros** por la supuesta renuncia al derecho de participación en las GPS Campeonato de España Sevens Femenino (arts. 36 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de julio de 2026. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **DAR TRASLADO** a la **RFER**, para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Madrid, 16 de julio de 2026

## **EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro Hortas**  
**Secretario**